

Para este efecto, los títulos de Normalista, Institutor, maestro superior, normalista rural con título de bachiller académico o clásico, son equivalentes al de bachiller pedagógico, siempre y cuando hayan sido inscritos en el escalafón de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 10 de dicho decreto.

**Segundo. Declarar exequible**, por los cargos examinados en la presente sentencia, el párrafo 2° del artículo 116 de la Ley 115 de 1994".

\* \* \*

• **Sentencia número C-476 de 2006** (Expediente D-6081)

Magistrado Ponente, doctor Alvaro Tafur Galvis

“**Estarse a lo resuelto** en la Sentencia C-370 de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Alvaro Tafur Galvis, y Clara Inés Vargas Hernández, que declaró inexequible el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, ‘por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios’, por vicios de procedimiento en su formación”.

• **Sentencia número C-474 de 2006** (expediente D-6083)

Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño

“**Primero. Estarse a lo resuelto** en la Sentencia C-046 de 2006, en cuanto declaró, por los cargos estudiados en esa oportunidad, la exequibilidad de las expresiones ‘*única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de*’, ‘500’, y ‘*salarios mínimos legales mensuales previstos en el artículo 42, según el caso*’, contenidas en el segundo inciso del párrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998 tal como quedó modificado por el artículo 1° de la Ley 954 de 2005 ‘*por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia, y acceso a la administración de justicia*’.

**Segundo. Declarar exequibles**, únicamente por los cargos estudiados en esta sentencia, las expresiones ‘y’ y ‘*cuando la cuantía exceda de los montos*’ (sic), contenidas en el segundo inciso del párrafo del artículo 164 de la ley 446 de 1998, modificado por el artículo 1° de la Ley 954 de 2005”.

## PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

# LEY 1034 DE 2006

(julio 25)

*mediante la cual se crea el Día de Lectura en los Parques y Establecimientos Carcelarios Colombianos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Día de Lectura en los Parques y Cárceles de todo el territorio nacional colombiano.

Artículo 2°. El Día de Lectura en los Parques y Cárceles se efectuará el domingo de la tercera semana de abril.

Artículo 3°. Créase la Comisión de Seguimiento y Reglamentación de la presente ley.

Parágrafo. La Comisión estará Integrada por: El Ministro del Interior y de Justicia, el Ministro de Educación o su delegado, el Ministerio de Cultura, el Director del Icfes, el Presidente de la Comisión Sexta del Senado, el Presidente de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y el Director General del Club Unesco.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Julio E. Gallardo Archbold.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

*Elvira Cuervo de Jaramillo.*

# LEY 1035 DE 2006

(julio 25)

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de una institución de servicio a la comunidad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 78 años de existencia de los clubes Rotarios en Colombia, mediante la organización del primero de ellos en la ciudad de Barranquilla, el 30 de diciembre de 1926, constituyéndose así en primer club de servicio a la comunidad en Colombia.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Julio E. Gallardo Archbold.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

*Elvira Cuervo de Jaramillo.*